

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

SANTOS NIEVES
CONDE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrida

KLRA201600290

REVISION
JUDICIAL procedente
del Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm. PE-2012-
1129

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece el Sr. Santos Nieves Conde, por derecho propio, (en adelante el señor Nieves Conde o el recurrente) ante este tribunal apelativo mediante un escrito titulado *Injunction Urgente* alegando que confronta problemas para recibir sus medicamentos. El señor Nieves Conde se encuentra confinado en la Institución Correccional 501 de Bayamón, Unidad 1-B. .

Por los fundamentos expresados a continuación, se desestima el presente escrito.

I.

El señor Nieves Conde no hace referencia a ninguna decisión del Departamento de Corrección (Corrección). Además, del expediente se desprende que no se ha solicitado remedio alguno **ante la agencia administrativa.**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) faculta al Tribunal de Apelaciones a revisar **determinaciones**

finales dictadas por agencias gubernamentales o funcionarios administrativos. 3 LPRA sec. 2171. A tenor con lo anterior, la LPAU indica lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación** de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165. 3 LPAU sec. 2172. [Énfasis Nuestro]

Por tanto, este Tribunales puede revisar aquellas decisiones administrativas que constituyan una determinación final de las agencias. Como regla general, la revisión judicial de agencias administrativas procede cuando la parte peticionaria, **ha agotado los remedios administrativos disponibles**. Esta norma de autolimitación busca que los tribunales se abstengan de interferir hasta que la decisión refleje la posición final de la agencia. *Guzmán v. ELA*, 156 DPR 680, 711 (2002); *Colón v. Méndez, Dpto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433 (1992).

Las órdenes o resoluciones administrativas que serán revisables por los tribunales son definidas como cualquier decisión o acción de una agencia de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. 3 LPRA sec. 2102 (f). Por otro lado, las adjudicaciones administrativas revisables en los tribunales son aquellos pronunciamientos mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 LPRA sec. 2102 (b).

En conclusión, la revisión judicial es posible cuando existe una decisión adjudicativa final de una agencia.

II.

El recurrente presentó un escrito en el que alega estar confrontando problemas para recibir sus medicamentos. Aunque el reclamo solicitado es importante, no hace referencia a ninguna decisión administrativa final que evidencie que agotó los remedios disponibles en la agencia. En ausencia de una determinación final, este tribunal no puede ejercer su función revisora. Por lo tanto, es necesario que el aquí recurrente acuda con anterioridad ante la agencia administrativa correspondiente, como puede ser la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, para solicitar el remedio aplicable. De no estar conforme con la decisión adjudicativa de la agencia o división, y de conformidad a lo establecido en ley, podría entonces presentar un recurso de revisión ante este tribunal intermedio. Además, aunque el recurso presentado fue intitulado como un *Injunction Urgente* el mismo debió atenderse primeramente en el foro de instancia. El auto de *injunction* está gobernado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 *et seq.* del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 y siguiente. Se trata de un recurso extraordinario, adoptado del sistema de equidad inglés, dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en situaciones donde no exista otro remedio adecuado en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999); *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 908 (1975).

De otra parte, es importante que señalemos varios aspectos que surgen del escrito presentado por el señor Nieves Conde. En primer lugar, es necesario aclarar que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales y sustantivas

establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. *Pueblo v. Román*, 169 DPR 809 (2007); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Además, tanto las partes como los abogados, y aquellos que se representan por derecho propio, deben observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. El lenguaje soez, las insinuaciones malsanas y la falta de respeto expresadas contra los funcionarios y jueces no tienen cabida en la administración de la justicia en nuestra jurisdicción. *In re Rodríguez Rivera*, 170 DPR 863 (2007); *In re: Cardona Álvarez*, 116 DPR 895, 904-905 (1986). Si bien es cierto que tanto los abogados, así como las partes representadas por derecho propio, tienen el derecho constitucional a expresarse este derecho no es absoluto. *In re Rodríguez Rivera*, supra. Existe una norma de respeto y buen comportamiento que cobra forma en un deber ético de ser respetuoso con abogados y jueces. Véase los Cánones 9, 29 y 30 de los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA - Ap. IX.

En el escrito que nos ocupa, el señor Nieves Conde plasmó unas expresiones que resultan lesivas a la dignidad de este tribunal¹ por lo que le ilustramos acerca del principio antes dispuesto, a saber, que toda persona que comparece a un tribunal, sea abogado o quien pretenda representarse por derecho propio, debe mantener en cada escrito un lenguaje que refleje respeto y consideración hacia las demás partes litigantes y hacia el tribunal.

Como ya indicáramos, considerando el contenido del escrito sometido por el recurrente resolvemos que procede la desestimación del recurso por no existir una decisión final de una agencia administrativa.

¹ El señor Nieves Conde señaló en su escrito: “[...] Yo me pregunto de que les sirve tener computadora con [INTEL NET] pagadas por el Pueblo de P.R. será para entretenerse jugando con ellas los señores jue[c]es.[...] ... las únicas palabras que estos Tribunale[s] saben repetir son no ha lugar. Hago constar que les doy la oportunidad para ratificar su comportamiento y ver si ustedes no son uña y carne del gobierno y se atreven a imponer su voluntad y les ordenan a estas dos agencias que cumplan con sus responsabilidades.”

III.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se desestima por falta de jurisdicción el escrito presentado por el señor Nieves Conde.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones